

# LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES CANONICOS DE ORDEN SAGRADO Y DE PROFESION RELIGIOSA SOLEMNE (\*)

Se tratan a un mismo tiempo estos dos impedimentos matrimoniales canónicos por la sencilla razón de que en las legislaciones civiles que los admiten suelen aparecer legislados juntamente.

Tanto en el capítulo de impedimentos matrimoniales como en el de nulidad del matrimonio no se mencionan en el *Código Civil Italiano* (1) ni el Orden sagrado ni la profesión solemne religiosa.

Tampoco aparecen como impedimentos, ni siquiera como motivos de impugnabilidad, en el *Código Civil Alemán*, los dos citados institutos jurídicos canónicos (2).

Ambos impedimentos quedan suprimidos en *Francia*, según el *Código Civil* (3).

En la edición del *Código Civil Belga* que utilizamos (dicha edición del Código Belga no lleva fecha) siguen en todo esto al Código Civil Francés.

No originan, pues, ni incapacidad ni motivo de oposición, ni nulidad, ni irregularidad para el matrimonio en el Código Civil belga, la profesión religiosa solemne ni el Orden sagrado.

No están nombrados, en el *Código Civil Turco*, ni el Orden sagrado ni la profesión solemne religiosa. No obstante, entre los católicos han de observarse los impedimentos canónicos.

(\*) Puede consultarse: VALENTÍN SORIA SÁNCHEZ: *El impedimento matrimonial canónico de adopción legal en los Códigos civiles del mundo*, en "El Derecho Ecclesiástico" (enero-marzo, 1953); VALENTÍN SORIA SÁNCHEZ: *El impedimento matrimonial canónico de consanguinidad en los Códigos civiles del mundo*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (enero-abril, 1953).

(1) *Código Civil Italiano*, edición 1943. *Enciclopedia Italiana*, tomo XXII, artículo titulado "Matrimonio", pp. 573-589; en concreto: *Derecho matrimonial italiano*, pp. 585-586, firmado por RAFFAELE CORSO, prof. en el Real Instituto Oriental de Nápoles. STOLFI: *Diritto di famiglia* (Torino, 1921). OSSORIO MORALES (JUAN): *La familia en el nuevo Derecho italiano*. Quaderni dell'Istituto Italiano di Cultura in Spagna.

(2) *Código Civil Alemán*, ed. 1923. Puede consultarse HOLLWECK: *Das Civiltrecht des bürgerlichen Gesetzbuchs dargestellt im Lichte des kanonischen Eherechts* (1900). A. SCHARNAGL: *Das feierliche Gelübde als Ehehindernis* (año 1908). MITTERMUELLER: artículo aparecido en la revista "Archiv. f. k. K.", XVI, 1 ss.

(3) *Código Civil Francés*, ed. 1932. Puede verse: ALLEGRE: *Le mariage des prêtres en Droit civil*.

Se prohíbe en *Portugal* el matrimonio a los que están ordenados «in sacris» y a los religiosos o religiosas con profesión solemne.

Está prohibido el matrimonio: "... 5.º A los que tuvieren el impedimento de Orden o se hallasen ligados por voto solemne reconocido por la ley (4).

En otra parte de dicho Código Civil se expresan así ambos impedimentos:

«El ministro de la Iglesia que celebrare matrimonio contra lo que dispone el artículo 1.058, incurre en las penas señaladas en la ley penal.»

Inválido es el matrimonio contraído con los impedimentos canónicamente dirimientes de Orden sagrado y profesión religiosa solemne. Así lo reconoce el Código Civil portugués en el siguiente artículo:

«El matrimonio católico sólo puede ser anulado en juicio eclesiástico en los casos previstos en las leyes de la Iglesia admitidas en el Reino» (5).

El fallo de la nulidad matrimonial corresponde a la jurisdicción eclesiástica en el Derecho portugués:

«La jurisdicción del juicio eclesiástico se limita únicamente al conocimiento y fallo de la nulidad; y todas las diligencias y actos de indagación que deban practicarse serán llevados a cabo por la autoridad judicial civil» (6).

Se expresa así el Código Civil portugués sobre la ejecución del fallo de nulidad:

«Dictada en juicio eclesiástico sentencia que anule el matrimonio, será ejecutada por la autoridad civil, a la que será oficialmente comunicada; y a la autoridad eclesiástica sólo le competará transmitir al párroco ante el cual se hubiese celebrado el matrimonio, una certificación de la sentencia, para ser anotada al margen del respectivo registro» (7).

Conviene examinar despacio la legislación *colombiana*:

«No es aplicable la disposición de la primera parte del artículo 17 del Concordato cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la Iglesia y de la religión católica, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes sagradas, ni sean religiosos que hayan hecho votos solemnes, los que están, en todo caso, sometidos a las prescripciones del Derecho canónico» (8).

(4) *Código Civil Portugués*, art. 1.058, ed. 1940.

(5) *Código Civil Portugués*, art. 1.086, ed. 1940.

(6) *Código Civil Portugués*, art. 1.087, ed. 1940.

(7) *Código Civil Portugués*, art. 1.088, ed. 1940.

(8) *Código Civil Colombiano*. EDUARDO RODRÍGUEZ PIÑERES. Librería Colombiana (Bogotá, 1940). Ley 54 de 1924 (art. 1.º).

Tales personas tienen impedimento dirimente matrimonial según la legislación civil colombiana.

Como obligatorio se reconoce en Colombia el matrimonio canónico :

«El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebren de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento» (9).

Y adviértase que el Derecho colombiano reconoce pleno valor civil al matrimonio católico :

«Son válidos para todos los efectos civiles y políticos los matrimonios que se celebren conforme al rito católico» (10).

Por ninguna parte aparecen en el *Código Civil mejicano* (11) como impedimentos matrimoniales ni la profesión solemne religiosa ni el Orden sagrado.

En 1952 el Tribunal Supremo mejicano ha decretado que revaloriza civilmente el matrimonio canónico. Luego ambos impedimentos rigen para quienes contraigan canónicamente.

Solamente se reconoce en *Uruguay* (12) con valor civil el matrimonio civil, no prohibiendo el que los contrayentes posteriormente se presenten a la ceremonia religiosa y contraigan el matrimonio canónico.

Los únicos impedimentos que rigen son los civiles y entre ellos no se incluyen ni el Orden sagrado ni la profesión solemne religiosa.

*Tampoco admite el Código Civil argentino* la profesión religiosa solemne ni el Orden sagrado como impedimentos matrimoniales ; desde luego no se mencionan (13).

Con un poco más de detenimiento se va a tratar la legislación española sobre estos dos impedimentos canónicos matrimoniales.

Hasta 1932 el impedimento de voto solemne había sido dirimente en *España*.

Según la legislación de 1870 (14), dirimía el matrimonio mientras el que había emitido el voto solemne no hubiera abjurado del catolicismo.

Una Orden del 26 de septiembre de 1867, aclaratoria de dicha Ley de 1870, decía así :

(9) Derecho colombiano. Ley 35 de 1888, art. 17.

(10) Derecho colombiano. Ley 57 de 1887, art. 12.

(11) *Código Civil Uruguayo*, edición 1925.

(12) *Código Civil Mejicano*, Edit. Información Aduanera de Méjico (Méjico, 1938).

(13) *Código Civil Argentino*, edición 1939.

(14) Ley de 1870, artículo 5.º, número 2.º. Puede consultarse BURÓN: *Derecho civil español según los principios, los Códigos y Leyes precedentes y la reforma del Código Civil* (Valladolid, 1900). CABRERIZO, F.: *Derecho matrimonial español* (Madrid, 1933), 9.

«Mientras que permanezcan en el gremio del Catolicismo el Estado no puede reconocer en ellos un derecho al que han renunciado... Si... tienen la desgracia de abandonar la Comunidad católica, el Estado ya no podrá considerarlos privados de aptitud para contraer matrimonio...» (15).

El 28 de junio de 1932 se promulgó la ley de Matrimonio civil en España. En dicha Ley no se mencionaba como impedimento matrimonial ni la profesión solemne religiosa ni el Orden sagrado.

Relacionadas con esto están la Constitución de 9 de diciembre de 1931 y la ley del Divorcio, del 2 de marzo de 1932.

Dicha Constitución quedó derogada al iniciarse el Movimiento Nacional el 18 de julio de 1936 (16).

Por Ley de 12 de marzo de 1938 quedó derogada la ley de Matrimonio civil y se restauró lo contenido en el Título 4.º del libro primero del Código Civil Español.

A continuación se cita la derogación de la ley del Matrimonio civil, de 28 de junio de 1932. Dicha derogación se hizo por Ley de 12 de marzo de 1938 y apareció en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1938 :

Artículo 1.º Quedan derogadas la ley de Matrimonio civil de 28 de junio de 1932, y las disposiciones dictadas para su aplicación.»

«Artículo 2.º Los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932 producirán todos los efectos civiles desde su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos a título oneroso por terceras personas...»

«Artículo 3.º Se declaran nulos los matrimonios civiles contraídos por personas comprendidas en el número 4.º del artículo 83 del Código Civil, ordenados «in sacris» o por profesos ligados por votos solemnes de castidad no dispensados canónicamente, y únicamente surtirán efectos respecto del cónyuge de buena fe y de los hijos.»

«Artículo 5.º La presente Ley empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (17).

Citemos a continuación las disposiciones del Código Civil contenidas en el artículo 42 :

(15) M. A. ROMERO VIÉTEZ: *Las normas de Derecho matrimonial promulgadas por el nuevo Estado español*, "R. D. Priv." (febr. 1941), pp. 62-80.

(16) SERRANO: *El Fuero del Trabajo. Doctrina y comentario* (Salamanca, 1938), pp. 22 y siguientes.

(17) *Código Civil Español*, editado por la Redacción de la "Revista de los Tribunales", 21 edición, Editorial Góngora (Madrid, 1950). Aquí se cita la jurisprudencia de 12 de marzo de 1938. Puede consultarse el texto del *Nuevo Concordato Español* en lo referente al matrimonio canónico.

«La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código» (18).

Se promulgó el 10 de marzo de 1941 la siguiente Orden, que apareció en el «Boletín Oficial del Estado» del 12 de marzo de 1941.

Esta Orden del 41 es una interpretación auténtica del artículo 42 del Código Civil *Español*:

“1.° Los Jueces municipales no autorizarán otros matrimonios civiles que aquellos que, habiendo de contraerse por quienes no pertenezcan a la Religión Católica, se pruebe documentalmente la acatolicidad de los contrayentes o, en el caso de que esta prueba documental no fuere posible, presenten una declaración jurada de no haber sido bautizados, a cuya exactitud se halla ligada la validez y los efectos civiles de los referidos matrimonios.

2.° Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas que se opongan a la presente Orden” (19).

Se reconocen todos los efectos civiles al matrimonio canónico en el Código Civil *Español*:

«El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes» (20).

Adviértase que se redactó el Código Civil *Español* con bastante años de anticipación al Código de Derecho Canónico; por eso aparece el siguiente artículo respecto al matrimonio canónico:

«Los requisitos, forma y solemnidades para la formación del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidos como leyes del Reino» (21).

Al Código de Derecho Canónico se le concedió el «Pase» por Real decreto de 19 de mayo de 1919.

Existe otra Orden de 22 de marzo de 1938 que dice que el restablecimiento del Código Civil *Español* se hace con la extensión dada tradicionalmente a su artículo 42 de ser la forma canónica exigida por la Ley civil a los católicos que contraigan matrimonio entre sí (22).

(18) *Código Civil Español*, artículo 42. Puede consultarse CASTÁN, JOSÉ: *La crisis del matrimonio* (Zaragoza, 1941-42). JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, MANUEL: *La institución matrimonial* (Madrid, 1943).

(19) Orden de 10 de marzo de 1941 (“Boletín Oficial del Estado” del 12 de marzo de 1941).

(20) *Código Civil Español*, artículo 76. CASTRO BRAVO, FEDERICO DE: *Derecho civil de España* (1942). *Nuevo Concordato Español* (1953).

(21) *Código Civil Español*, artículo 75. Puede consultarse la *Nueva Enciclopedia Jurídica*, editada bajo la dirección de CARLOS-E. MASCAREÑAS, Barcelona, Francisco Seix, editor (1950).

(22) Orden promulgada el 22 de marzo de 1938. Puede consultarse CASTÁN, JOSÉ: *La crisis del matrimonio* (Zaragoza, 1941-42). BONET RAMÓN, FRANCISCO: *Derecho civil* (Barcelona, 1948). Se da valor civil a las leyes canónicas en el *Concordato Español* de 1953.

Por «forma canónica» conviene incluir no sólo la forma litúrgica de celebración del matrimonio, sino todo lo referente a impedimentos canónicos y demás requisitos.

Vigen todos los impedimentos canónicos para los matrimonios de los católicos españoles siempre que contraigan entre sí (23).

Urge también el impedimento de Orden sagrado contra lo establecido en la Ley de 28 de junio de 1932; dicha disposición ha quedado abolida al ser restaurada la vigencia del Código Civil Español (24).

Toda la documentación legal y jurisprudencia citada anteriormente valen para el impedimento del Orden sagrado.

Permanecen en vigor en *Austria*, según el Código Civil, los impedimentos de órdenes mayores y de voto solemne de castidad (25).

Tienen vigor también estos dos impedimentos en *Croacia-Eslavonia* y en *Bosnia y Herzegovina* (26).

Rige el impedimento de Orden sagrado en el Derecho civil *Venezolano*.

Se admite como impedimento matrimonial en *China* incluso el voto simple de castidad

El impedimento de Orden sagrado se admite como impedimento matrimonial en la *Polonia* congresional (27).

El voto simple de castidad no invalida ni prohíbe el matrimonio civil, según el Derecho civil *español* (28).

Lic. VALENTÍN SORIA SANCHEZ

Universidad Pontificia de Comillas (Santander)

(23) M. A. ROMERO VIÑEYTES: *Las normas de Derecho matrimonial promulgadas por el nuevo Estado español*, artículo aparecido en la "Revista de Derecho Privado" (febrero 1941), pp. 62-80.

(24) M. A. ROMERO VIÑEYTES: *Las normas de Derecho matrimonial promulgadas por el nuevo Estado español*, XXV (1941), pp. 182-201. CASTRO BRAVO, FEDERICO DE: *Derecho civil de España* (1942). *Nueva Enciclopedia Jurídica*, publicada bajo la dirección de CARLOS-E. MASCAREÑAS, Barcelona, Editorial Francisco Selt, editor (1950). *Nuevo Concordato Español* (1953).

(25) *Código Civil Austriaco*, artículo 63. Puede verse KRAINZ-PFFAF-EHRENZWEIG: *System d. öst. allg. PrivR.* 8.ª edición, II, 2 (1924).

(26) ALMASI: *Ungarische privatrecht*, I (1922). HERCZEGH: *Magyar házassági jog* (Budapest, 1896). GRAF CSÁKY: *Die Ungarische civilrecht* (Viena, Mainz, ed. 1895).

(27) Ley polaca del Matrimonio, de 1836.

(28) Puede consultarse: VALENTÍN SORIA SANCHEZ: *El impedimento matrimonial canónico de la afinidad en los Códigos civiles del mundo*, en "Il Diritto Ecclesiastico", III 1953.